



Roj: **ATS 4835/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4835A**

Id Cendoj: **28079140012021200961**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/04/2021**

Nº de Recurso: **142/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 06/04/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 142/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

Transcrito por: AML / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 142/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a. María Luz García Paredes

En Madrid, a 6 de abril de 2021.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 2 de los de Móstoles se dictó sentencia en fecha 17 de diciembre de 2018, aclarada por auto de fecha 18 de diciembre de 2018, en el procedimiento nº 922/18 seguido a



instancia de D.^a Visitacion contra Assignia Infraestructuras SA, Assignia Industrial SA, Alvartis Consultoría y Asistencia Técnica SA, EOC de Obras y Servicios SA, Acentia Instalaciones y Sistemas SL, Acister de Servicios SA, Atismer de Suministros SA, Hifer Construcción, Conservación y Servicios SA, Essentium Grupo SL, Método Constructivo Habitacional SL, Eductrade SA, Hispaocio Villaviciosa SL, Essentium Inversiones SL, D. Ruperto, como Administrador Concursal de (Assignia Infraestructuras SA, EOC de Obras y Servicios SA, Assignia Industrial SA, Alvartis Consultoría y Asistencia Técnica SA, Acentia Instalaciones y Sistemas SL y Acister de Servicios SA) y Asch Infraestructuras y Servicios SA y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre reclamación de cantidad, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 21 de octubre de 2019, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 8 de enero de 2020 se formalizó por la letrada D.^a Eva Saiz Guzmán en nombre y representación de D.^a Visitacion, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 18 de diciembre de 2020, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina

1. Objeto de recurso.

La cuestión suscitada en el presente recursodecasación para la unificación de doctrina se centra en determinar si la empresa adquirente de una unidad productiva autónoma de una empresa concursada, puede ser declarada responsable solidaria de las deudas por salarios e indemnizaciones contraídas con una trabajadora cuyo contrato se extinguió con anterioridad a la adjudicación.

A tal fin, la parte actora interpone el citado recurso frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en fecha 21 de octubre de 2019 (R. 396/2019), confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social, que había desestimado la demanda, formulando un solo punto de contradicción para el que invoca como sentencia de contraste la dictada por esta Sala, el 12 de julio de 2018, R. 3525/201

2.Sentencia recurrida

Según los hechos probados de la sentencia recurrida, la trabajadora demandante ha prestado servicios para Assignia Infraestructuras, SA (en adelante Assignia), hasta que la relación quedó extinguida con fecha de 04/12/2017, en que se dictó sentencia que estimaba la pretensión resolutoria y condenaba solidariamente a dicha empresa y a las sociedades integrantes del grupo empresarial a abonarle la indemnización fijada en su fallo. Igualmente, por sentencia posterior de 15/03/2018, Assignia fue condenada solidariamente a abonar a la actora 14.295,3 €, en concepto de retribución variable correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016. Assignia fue declarada en concurso de acreedores por auto de 16/05/2017 junto con otras 23 sociedades, y el 29/05/2018 acordó junto con otras concursadas proceder a la venta de una unidad productiva (EPC) a la empresa ASCH Infraestructuras y servicios, SA, que se subrogó en los contratos de 169 trabajadores, de los cuáles 77 correspondían a Assignia, entre los que no se encontraba la actora. La compraventa se elevó a escritura pública el 14/06/2018. La trabajadora planteó demanda alegando - en el aspecto que ahora nos ocupa - la existencia de sucesión empresarial en los términos del art. 44 ET.

La sentencia aquí impugnada, confirma la dictada en la instancia que desestimó la demanda, haciendo suyos los argumentos de sentencia anterior de la misma Sala en la que se señala que no procede demandar a ASCH como responsable solidario en virtud del artículo 44 ET, porque cuando se transmitió la unidad productiva, la relación laboral de la actora ya se había extinguido, y porque esta no se encontraba en el perímetro objetivo y subjetivo de los trabajadores afectados por la adquisición de la unidad productiva, a lo que añade que no se ha acreditado que la unidad productiva tuviera una existencia independiente con anterioridad al contrato de compraventa.

SEGUNDO.- Análisis de causas de inadmisión. Inexistencia de contradicción.

1.- Sentencia de contraste



En la sentencia de contraste, de esta Sala, de 12 de julio de 2018, R. 3525/2016, se estimó el recurso de los trabajadores y amplió la condena solidaria a la empresa Global Leiva SL.

Según los hechos probados de dicha sentencia referencial, los trabajadores que habían prestado servicios para Blancofashion SL. solicitaron la extinción indemnizada de la relación laboral, que fue estimada pero con condena solidaria a las empresas Diagomoda SL, Tex Bi SL, Vagtex SL, Blancoshop SL, Blancofashion SL. y Avance y Diseño SL (empresas del grupo Maemoda Blanco) y su administración concursal, a abonar las cantidades adeudadas y reclamadas, con absolución de la empresa Global Leiva SL, en aplicación de lo declarado por Auto de 20-12-2013 del Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Madrid, que conoció del concurso de las empresas Blanco. Dicha resolución autorizó la adquisición de la unidad productiva de las sociedades integradas en el grupo Maemoda (Blanco) por la entidad Company Fawaz Abdulaziz Alhokair, representada en España por Global Leiva SL. La Sala de suplicación, ante la alegación de los actores de que se condene también a Global Leiva al haberse producido una sucesión de empresa, considera que ello no procede, ya que el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid de 20-12-2013, limitó la responsabilidad del adquirente que, por lo que interesa a efectos del presente recurso, se limitaba a las deudas por créditos laborales siempre que se tratase de trabajadores que formasen parte de la plantilla en fecha 1 de noviembre de 2013, y como los demandantes habían resuelto voluntariamente sus contratos en el mes de abril de 2013, amparándose en la opción prevista en el art. 41.3 ET, ya no formaban parte de la plantilla, por lo que dicha entidad queda exonerada de las deudas laborales. Esta decisión de la Sala de suplicación fue casada por la sentencia de contraste.

La sentencia referencial, entendió que cuando en el seno del concurso se produce la adjudicación de una unidad productiva autónoma, se aplica el artículo 44 ET y que las previsiones de los artículos 146 bis y 149.4 LC no permiten exonerar de responsabilidad a la adjudicataria de las deudas salariales e indemnizatorias de los trabajadores cuyo contrato se halle extinguido en el momento de la adjudicación y el trabajador no fue, por tanto, subrogado. El artículo 44 ET implica la subrogación del cesionario en la posición jurídica del cedente y la transmisión de la titularidad de todos los derechos y obligaciones que tenía el cedente que son asumidos por el cesionario. Por tanto, si la entidad concursada adeudaba a los actores determinadas cantidades, los efectos del mencionado precepto legal determinan que la entidad cesionaria asuma la deuda reconocida y se convierta en responsable solidario de la misma. al tratarse de deudas nacidas con anterioridad a la transmisión.

2. Sentencias con pronunciamientos no contradictorios.

El art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la admisión a trámite del recurso que entre las sentencias comparadas concorra la contradicción en sus pronunciamientos, siempre que se esté ante situaciones que guarden similitud en hechos, fundamentos y pretensiones, con el alcance que a dicho precepto le ha venido dando esta Sala en reiteradas sentencias.

Pues bien, en el presente recurso no estamos ante sentencias contradictorias porque en la recurrida la transmisión afecta a parte de las empresas concursadas y la actora no se encontraba en el perímetro objetivo y subjetivo de los trabajadores afectados por la adquisición de la unidad productiva, al margen de que tampoco se ha acreditado que la unidad productiva tuviera una existencia independiente con anterioridad al contrato de compraventa. Sin embargo, en la sentencia de contraste, la unidad productiva se corresponde con todas las empresas del grupo, es preexistente a la transmisión, y los trabajadores habían pertenecido a dicha unidad transmitida.

TERCERO.- Inadmisión del recurso.

En consecuencia, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal y no habiendo presentado la parte recurrente alegaciones en el trámite que se abrió a tal fin, procede declarar la inadmisión del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225.4 y 5 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, sin imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.^a Eva Saiz Guzmán, en nombre y representación de D.^a Visitacion contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 21 de octubre de 2019, en el recurso de suplicación número 396/19, interpuesto por D.^a Visitacion, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Móstoles de fecha 17 de diciembre de 2018, aclarada por auto de fecha 18 de diciembre de 2018, en el procedimiento nº 922/18 seguido a instancia de D.^a Visitacion contra Assignia Infraestructuras SA, Assignia Industrial SA, Alvartis Consultoría y Asistencia Técnica SA, EOC de Obras y Servicios SA, Acentia Instalaciones y Sistemas SL, Acister de Servicios SA, Atismer de Suministros SA, Hifer Construcción, Conservación y Servicios SA, Essentium Grupo SL, Método Constructivo Habitacional SL,



Eductrade SA, Hispaocio Villaviciosa SL, Essentium Inversiones SL, D. Ruperto , como Administrador Concursal de (Assignia Infraestructuras SA, EOC de Obras y Servicios SA, Assignia Industrial SA, Alvartis Consultoría y Asistencia Técnica SA, Acentia Instalaciones y Sistemas SL y Acister de Servicios SA) y Asch Infraestructuras y Servicios SA y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre reclamación de cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ